



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201800925-00  
Ubicación 59313 – 10  
Condenado LUZ DARY ESPITIA GARZON  
C.C # 52346655

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110016000000201800925-00  
Ubicación 59313  
Condenado LUZ DARY ESPITIA GARZON  
C.C # 52346655

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

CONSIDERACIONES

Radicado	11001-60-00-000-2018-00925-00 NI 59313
Condenado	LUZ DARY ESPITIA GARZÓN C.C. No. 52346655
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	NIEGA MEDIDA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA PREVISTAS EN LA LEY 2292 DE 2023
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
eicp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud formulada por la defensa de la penada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, de concesión de la medida sustitutiva de prestación de servicio de utilidad pública, prevista en la Ley 2292 de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 23 de agosto de 2018, condenó a **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, como cómplice de los punibles de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **134 meses de prisión**, multa de 2684 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P. y como madre cabeza de familia según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 314 del C.P.P.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, mediante fallo del 13 de agosto de 2021, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia.

Por cuenta de estas diligencias la señora **ESPITIA GARZÓN** se encuentra privada de la libertad desde el 22 de enero de 2018.

Este juzgado le reconoció por concepto de redención de pena un descuento punitivo de 9 días, conforme auto del 29 de enero de 2024.

SOLICITUD

La señora **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, por conducto de su apoderado, doctor Luis Hernán Espinosa Clavijo, solicita se le conceda la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia, por cuanto considera cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2292 de 2023.

Problema jurídico

Establecer si la sentenciada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** cumple con las exigencias establecidas en la ley para la concesión de la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia.

Normatividad

La Ley 2292 de 2023 en su artículo 2, consagra la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 2. Alcance.** Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 325, 326 y 327 del Código Penal, o condenadas a otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre por cualquier medio de prueba que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener como medida sustitutiva de la pena de prisión, de oficio o a petición de parte, el servicio de utilidad pública.

La medida sustitutiva podrá aplicarse en los casos en los que exista concurso de conductas punibles respecto de las cuales proceda la prisión domiciliaria.

La medida sustitutiva de la pena de prisión prevista en la presente ley no se aplicará cuando haya condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del nuevo acto punible o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.

El servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión se podrá otorgar a las mujeres cabeza de familia de acuerdo a los requisitos de la presente ley, en los casos de condenas por el delito de concierto para delinquir (artículo 340 del C.P.), cuando el concierto esté relacionado con los delitos de los artículos 239, 240, 241, 325, 326 y 327 del Código Penal.

Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley."

Por su parte, el artículo 5 de esa norma, que adicionó el artículo 38H a la ley 599 de 2000, señala:

**"ARTÍCULO 5o.** Adiciónese el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**"Artículo 38-H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.

Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:

1. La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.
2. La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.
3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.
4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.
5. La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.



En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.  
(...)"

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que estas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación, educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres".

Y el artículo 7 de dicha normatividad consagra los requisitos para acceder a la medida sustitutiva, así:

**"ARTÍCULO 7o.** Adiciónese el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**"Artículo 38-I. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.
2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.
3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.
4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.
5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.
6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.
7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".

### III. Caso concreto

Ante esta agencia judicial, la defensa de la señora **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, elevó petición de sustitución de la pena de prisión intramural por la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia, trayendo a colación la Ley 2292 de 2023.

Ahora bien, conforme la norma en cita, para acceder a la medida solicitada se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38I del C.P., adicionado por el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023, estos son: i) que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años, o se trate de condenas emitidas por los reatos contenidos



en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del C.P., y 340 ibidem, cuando el concierto esté relacionado con dichos punibles, ii) que no cuente con antecedentes judiciales dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo por delitos culposos, que tenga como pena principal la multa, o que se trate de los delitos señalados líneas atrás, iii) que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la medida, iv) que se demuestre que es madre cabeza de familia, v) que la conducta atribuida a la condenada no tipifique los delitos de uso de menores de edad en la comisión de delitos, ni violencia intrafamiliar, vi) que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar, se aprecia que los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplados en el Código Penal en sus artículos 340 y 376, respectivamente, hace parte de los delitos a los que les resulta aplicable el beneficio contemplado en la Ley 2292 de 2023, encontrándose así cumplida la primera exigencia, pese a que la pena impuesta es superior a ocho años.

Frente al segundo requisito, revisado el reporte de antecedentes allegado mediante oficio 20230499201/ARAIC-GRUCI 1.9 del 30 de octubre de 2023, se tiene que **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, no registra condena en firme dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito que nos ocupa, cumpliéndose tal exigencia.

En cuanto a la manifestación de voluntad de la condenada para vincularse a la medida sustitutiva, se entiende comprendida en el escrito de solicitud del beneficio presentado a su nombre.

Respecto a la condición de madre cabeza de familia, se advierte revisada la actuación, que la señora **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** no fue agraciada con la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 y ss. de la Ley 750 de 2002, en la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en proveído del 27 de septiembre de 2018.

En igual sentido en auto del 29 de enero del año en curso, le fue denegada la prisión domiciliaria en razón a esa calidad, por cuanto se consideró luego de visita efectuada, que el menor hijo de la penada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, no se encuentra en situación de abandono o riesgo, y que la sentenciada no posee la calidad de madre cabeza de familia, conforme las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia; postura que se mantiene en esta oportunidad; y por tanto no se tendrá por satisfecha esa exigencia.

Por otra parte, se tiene que la señora **ESPITIA GARZÓN** no fue condenada por los delitos de uso de menores de edad en la comisión de delitos, ni violencia intrafamiliar.

Por último, en el presente asunto, no se encuentra demostrado que, la comisión del delito que dio lugar a la condena aquí ejecutada, estuvo asociado a condiciones de marginalidad que afectarían la manutención del hogar, y por tanto no se cumple con esa exigencia prevista en la Ley 2292 de 2023.

Al respecto, refiere la sentencia condenatoria que los delitos endilgados a **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, lo siguiente:



"Respecto a dicho punible, está demostrado que **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**... se pusieron de acuerdo junto a otros sujetos para materializar conductas ilícitas de forma organizada y por un tiempo indefinido, tales como el transporte de estupefacientes (cocaína), acuerdo que, por lo menos, data de 2016.

Conducta bastante gravosa si se tiene en cuenta que **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** se aprovechó de su calidad de empleada con alta experiencia en la coordinación del transporte aéreo, lo que le permitió a la organización delictiva burlar fácilmente los controles de las autoridades, al punto de que el estupefaciente lograba llegar hasta su destino en el exterior del país.

Se encuentra probado que los tres procesados participaron en el envío de 500 kilogramos de clorhidrato de cocaína desde el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C. hasta el Aeropuerto Internacional de Farnborough en el Reino Unido."

Así las cosas, se tiene que la señora **ESPITIA GARZÓN** para la fecha de los hechos contaba con un trabajo estable y remunerado en el transporte aéreo, y por tanto no se puede inferir que la comisión del delito tuvo lugar para solventar la manutención del hogar.

Aunado a lo anterior, en el informe de la visita No 048 efectuada el 11 de enero de 2024, por parte de una funcionaria del Área de Asistencia Social, no se indica que la familia tenga o tuviera dificultades económicas para la fecha de los hechos.

Conforme lo anterior, considera este Juzgado que tampoco se cumple con el referido requisito.

De manera que, al no cumplir **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** parte de los requisitos previstos en la Ley 2292 de 2023 para el otorgamiento de la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, no hay lugar a acceder a tal pretensión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, prevista en la Ley 2292 de 2023, a la sentenciada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, por las razones señaladas en las consideraciones de este proveído.

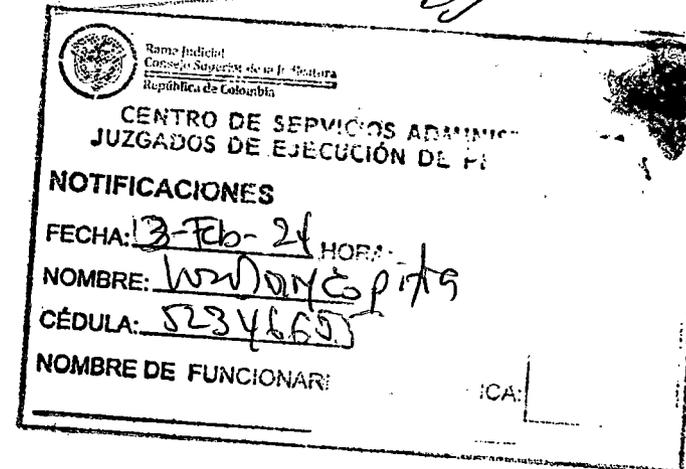
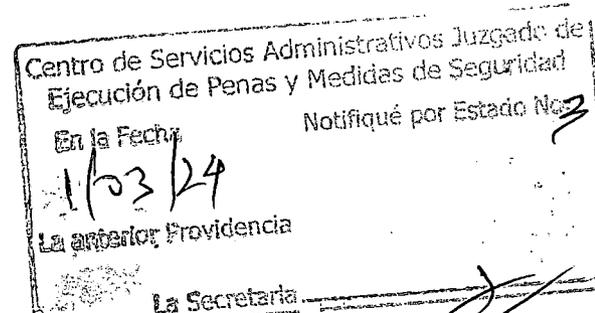
**SEGUNDO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

M.O.C.



Gustavo Perdomo Ceballos  
Abogado

| 1

Doctora  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
JUEZ 10ª DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E mail: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D. C.

**Ref.: Rad. 11001600000020180092501**  
**Procesada LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**  
DELITOS: Concierto para delinquir y narcotráfico agravado.  
ASUNTO: **Recurso apelación negó medida sustitutiva  
prestación servicio utilidad pública**

Obrando como **DEFENSOR** de la señora **LUZ DARY ESPITIA GARZON**, con mi acostumbrado respeto acudo por esta vía, para manifestar mi inconformidad total con su providencia del 31 de enero pasado, mediante la cual negó la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, prevista en la Ley 2292 de 2023, a mi defendida, razón que me lleva a interponer el **recurso de apelación** contra la misma, el cual sustento capitularmente las razones de disenso así:

### 1. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

Dentro de los antecedentes, es oportuno aclarar al Superior, que el fallo mediante el cual la H. Corte Suprema no casó la sentencia es del **22 de febrero de 2023** -la cual fue leída el 06 de marzo de 2023-, pues el 21 de agosto de 2021 fue cuando la Corte admitió la demanda de casación presentada por el suscrito, dos momentos procesales totalmente diferentes.

Dentro del acápite de la solicitud, resulta también oportuno aclarar que el defensor o apoderado de la sentenciada, ha sido siempre el suscrito Gustavo Perdomo Ceballos mas no el Dr. Luis



Hernán Espinosa Clavijo, como equivocadamente se menciona en la providencia censurada.

Luego, el Despacho se ocupó en sus CONSIDERACIONES del problema jurídico a resolver y dentro de la normatividad, transcribió los artículos 2º, 5º y 7º de la Ley 2292 de 2023 y frente al caso concreto concluyó que se cumplen los tres primeros requisitos contemplados en la nueva ley, pero que la señora ESPITIA GARZÓN no posee la calidad de madre cabeza de familia y que su hijo menor no se encuentra en situación de abandono o riesgo, situación que se corroboró con la visita No. 048 del 11 de enero pasado, por lo que no se cumple con esta exigencia, así como tampoco se satisface que la comisión del delito que dio lugar a la condena aquí ejecutado estuvo asociado a condiciones de marginalidad.

## 2. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DISENSO

La providencia apelada es fruto de un equivocado proceso de argumentación jurídica, pues envuelve ciertas falacias<sup>1</sup> que, con motivo de este recurso, debe proceder a corregirse.

Una falacia no es *-como se supone en su sentido tradicional-* un argumento inherentemente erróneo o incorrecto, sino que debe evaluarse en cada caso particular a la luz del contexto donde aparece, y asociado a la violación de ciertas reglas implícitas que rigen la argumentación en tales contextos, por lo cual, debemos concluir que existe un argumento falaz que, **a pesar de parecer persuasivo**, en realidad no hay buenas razones en las premisas para aceptar la verdad de la conclusión.

---

<sup>1</sup> Entendida como tal **un razonamiento que tiene apariencia de ser correcto, cuya conclusión es contraria a la realidad o absurda debido a las premisas de la cual se extrae.**



Para confrontar los dislates de la señora Jueza en la providencia objeto de impugnación, previamente debo esbozar algunas connotaciones tomadas de la misma H. Corte Suprema en su Sala de Casación Penal en AP3825-2023, radicado 64229, 6 de diciembre de 2023, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa, sobre la clara distinción entre el concepto de madre cabeza de familia de que trata la ley general 750 de 2002 -en el caso en especie no insistiremos en lo mismo porque la misma Corte en sentencia de casación ya se pronunció al respecto- y la implementación introducida por el Legislador en la ley 2292 de 2023 con la figura de sustitución de la prisión intramural por la prestación de servicios de utilidad pública, para lo cual en aras de brindar claridad en los motivos de disenso, paso a explicar así:

### 2.1. Espíritu del legislador con la Ley 2292 de 2023

La Ley 2292 de 2023, «Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones»<sup>2</sup>, fue promulgada el 8 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad al **22 de febrero de 2023** cuando la Corte, en este caso concreto, se pronunció mediante sentencia SP051-2023 en la que NO CASÓ el fallo proferido en contra de la ESPITIA GARZÓN, por lo cual, no se tuvo la opción de pronunciarse sobre esta novedad legislativa.

La medida que se implementó con esta nueva ley es exclusivamente encaminada a mujeres con un perfil delictivo específico y con **responsabilidades de cuidado**, lo cual desde un enfoque de género es constitucionalmente válida, tal como lo

---

<sup>2</sup> La iniciativa legislativa fue propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Defensoría del Pueblo –Proyecto de Ley 14 de 2023 Senado–, con sustento en el estudio realizado por el CIDE, la Universidad Javeriana y la CICR titulado «Mujeres y prisión en Colombia: desafíos para la política criminal desde un enfoque de género», las sentencias CC T-388 de 2013 y CC T-762 de 2015 dictadas por la Corte Constitucional y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto (Gaceta del Congreso 734, 9 ago. 2019).



Gustavo Perdomo Ceballos  
Abogado

| 4

ratificó la Corte Constitucional en sentencia CC C-256 de 2022, a través de la cual revisó las objeciones al proyecto de ley.

Y el primer objetivo, fue superar el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario colombiano que, entre otras cosas, dados los altos índices de nivel de hacinamiento y la crisis carcelaria que se incrementó hace pocos días, el Gobierno **declaró la emergencia carcelaria.**

En segundo término, para asegurar los derechos de las mujeres privadas de la libertad, quienes son reconocidas como **sujetos de especial protección**, con lo cual se cumplen los compromisos del acuerdo final para la terminación del conflicto, en lo referente a ofrecer un tratamiento penal diferenciado a personas involucradas.

Es manifiesto, entonces, que ambas disposiciones normativas regulan aspectos distintos, y una -la ley 750 de 2002- es la general y la otra -Ley 2292 de 2023- especial, no se excluyen y por tanto, frente al caso en especie, pese a que la señora LUZ DARY ESPITIA GARZÓN en sentencia ejecutoriada se consideró que no reúnen las condiciones de madre cabeza de familia como fue el cargo de desafuero hermenéutico que planteó el suscrito ante la Corte y que, como organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, encontró inviable en la SP051-2023, radicado 54452, providencia que necesariamente debe obrar en el expediente digital.

Para no fastidiar con consideraciones, me permito transcribir algunos breves apartes de la reciente decisión de la Corte donde se ocupó del tema en examen:

“Contrario a lo referido por el casacionista, el legislador implementó la medida examinada *exclusivamente* en pos de las mujeres con un perfil delictivo específico y con responsabilidades de cuidado. Esta acción afirmativa desde el enfoque de género es constitucionalmente válida, tal como lo ratificó la Corte Constitucional en la sentencia CC C-256 de 2022, a través de la cual revisó las Objeciones Gubernamentales al Proyecto de Ley 093 de 2019 Senado y 498 de 2020 Cámara,



---

«[p]or medio del cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materia de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones».

Para tal efecto, esa Corporación judicial explicó que, en primer lugar, busca superar el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario colombiano. En segundo término, asegura los derechos de las mujeres privadas de la libertad, quienes son reconocidas como sujetos de especial protección. Finalmente, cumple con los compromisos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en lo referente a ofrecer un tratamiento penal diferenciado a personas involucradas en el cultivo de plantaciones de uso ilícito y actividades conexas.

Por otro lado, el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 y el párrafo 3° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023, son normas válidas y jurídicamente conciliables entre sí.

En específico, el inciso 3° del artículo 1° de la Ley 750 de 2002 proscribía la prisión domiciliaria con sustento en su condición de padre o madre cabeza de familia a partir de supuestos de hecho concretos. Excluye explícitamente las conductas punibles de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro y desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por ilícitos culposos o políticos.

En contraste, el párrafo 3° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, ajusta el régimen de exclusión de los beneficios y subrogados penales de carácter general previsto en el mismo precepto normativo. Concretamente, aquel no se aplica a las mujeres cabeza de familia condenadas por conductas punibles no violentas relacionadas con drogas y situaciones de marginalidad, siempre que la pena no supere los 8 años de prisión ni se configure alguna causal de improcedencia –art. 2° de la Ley 2292 de 2023–.

Adicionalmente, el artículo 1° de esta regulación detalla que aunque está orientada a establecer medidas en favor de las mujeres cabeza de familia en el ámbito penal y penitenciario, se realiza «sin perjuicio de lo establecido en la Ley 750 de 2002», en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes<sup>3</sup>.

He ahí el dislate de la señora Jueza: confundir la figura de madre cabeza de familia consagrada en la ley 750 de 2002, con el beneficio judicial contemplado en la Ley 2292 de 2023 a favor de mujeres cabeza de familia.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP3825-2023, radicado 64229, 6 de diciembre de 2023, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



En efecto, no se puede ser tan obtuso, o pretender de forma fácil, que el servicio de utilidad pública, buscaba una exclusiva protección de la figura de cabeza familia, porque ya estaba suficientemente regulado por la ley y decantado por la jurisprudencia y doctrina.

Precisamente, bajo una mirada desprevenida o sencilla, se encontraría que el enfoque de la Ley 2292 de 2023, carecería de fin teleológico, y a su turno de idoneidad y necesidad, pues el espíritu de la ley al establecer y regular el servicio de utilidad pública, aparte de oneroso, está exclusivamente encaminado a mujeres con un perfil delictivo específico y con **responsabilidades de cuidado**, lo cual desde un enfoque de género es constitucionalmente válida.

Luego, adoptar una posición como la asumida por la señora Jueza en cuanto a que como a LUZ DARY ESPITIA GARZÓN se le desconoció en las sentencias de primera, segunda instancia y en sede casacional, la condición de madre cabeza de familia, no puede ser beneficiaria de la Ley 2292 de 2023. Ignominiosa posición jurídica.

## **2.2. Consideraciones equivocadas sobre los requisitos de la Ley 2292 de 2023: caso concreto analizado**

Para la señora Jueza se cumplen tres requisitos: (i) el delito por el cual fue condenada Espitia Garzón hace parte de los delitos a los que les resulta aplicable el beneficio implorado; (ii) no registra antecedentes dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito que nos ocupa y (iii) la manifestación de voluntad de la condenada para vincularse a la medida sustitutiva.

Empero, encontró que la comisión del delito que dio lugar a la condena aquí ejecutada, no estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaran la manutención del hogar, pues para



# Gustavo Perdomo Ceballos

## Abogado

| 7

la fecha de los hechos contaba con un trabajo estable y remunerado en el transporte aéreo.

En primer lugar, para refutar esta consideración negativa, debemos recordar que ningún emolumento obtuvo mi defendida, pues todo quedó en quimera: la promesa se desvaneció pues el matute ilícito fue descubierto por las autoridades extranjeras y sólo quedó en ilusión alguna promesa ilícita: la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía como órgano persecutor de la acción penal y el ente acusador no pudo acreditar lo contrario, luego entonces, a la jueza ejecutora de penas no le es dable concluir negativamente que *“la comisión del delito tuvo lugar para solventar la manutención del hogar”*. No hay prueba de tal aserto. Craso error de la señora Jueza.

Ahora bien, dadas las reglas de la experiencia, de haber obtenido beneficio económico ilícito, ya la Fiscalía la habría iniciado acción extintiva de dominio al único bien que posee la condenada, que es un apartamento de vivienda de interés social obtenido con crédito en un estrato bien bajo (dos) que aún lo debe, y, por consiguiente, si hubiese obtenido los fabulosos dividendos económicos que supone la señora Jueza, pues no residiría en ese lugar donde se practicó la visita domiciliaria No. 048 el pasado 11 de enero de 2024 por parte de una funcionaria del área de asistencia social.

Pero, además, tal como se ventiló ante el juez de conocimiento, en la primera instancia, el señor EMILIANO ESPITIA GARZÓN progenitor de la aquí condenada para entonces con 69 años de edad, hoy 74 años, su estado de salud ha desmejorado muchísimo, así como también el de su progenitora BERENICE GARZÓN cuya historia clínica también obra en el expediente pues se aportó en la audiencia del traslado del artículo 447 de la Ley 906, refleja que no está en óptimas condiciones para reemplazar a su hija, la madre del menor **SD**, infante que registra, como también se acuñó en su momento, unas condiciones de salud de especial



# Gustavo Perdomo Ceballos

## Abogado

| 8

atención, pues es paciente asmático altamente riesgoso y solo su madre, la aquí condenada, puede brindarle esos cuidados especiales que requiere.

Luego, entonces, el beneficio judicial de esta novedosa figura, es permitir a las “mujeres cabeza de familia”, que hayan cometido un particular delito relacionado con vulnerabilidad socioeconómica, que cumplan su pena fuera de la prisión prestando un servicio social a la comunidad.

Y obviamente, siendo LUZ DARY el eje de su familia conformado por sus ancianos padres y su menor hijo en precarias situaciones de salud, delinquiró con la esperanza de obtener unos dividendos económicos extras para mejorar y mantener el estatus de su entorno familiar, por lo que, bajo esta óptica, si se asocia a condiciones de marginalidad, pues nada más dicente que su hijo ni siquiera fue reconocido por su padre el piloto extranjero de nacionalidad venezolana.

Todos estos aspectos se trajinaron desde las audiencias de garantías hasta la sustentación del recurso extraordinario de casación, acuñándose los medios suasorios correspondientes y no por que las instancias judiciales descartaran finalmente la condición de madre cabeza de familia de la señora ESPITIA GARZÓN, se venga ahora a desconocer este beneficio judicial que está exclusivamente encaminado a mujeres con un perfil delictivo específico y con **responsabilidades de cuidado**, lo cual desde un enfoque de género es constitucionalmente válida.

Y Luz Dary Espitia Garzón reúne ese perfil delictivo específico y tiene claramente un **sentido de responsabilidad de cuidado**: su menor hijo y sus longevos progenitores, y, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la señora Jueza, si reúnen las exigencias de la Ley 2293 y su decreto reglamentario 1451 del 4 de septiembre de 2023, para que se reconozca a su favor el beneficio de **servicio de utilidad pública** invocado como **pena sustitutiva** de la



Gustavo Perdomo Ceballos  
Abogado

| 9

prisión, tal como lo acreditó mi defendida y lo coadyuvó el suscrito, por lo que ostento interés jurídico en este disenso.

De establecerse un filtro previo, como lo hizo la señora Jueza en la providencia censurada, acerca de que, si previamente se impetró el reconocimiento de mujer cabeza de familia y fue denegado por los jueces singular y plural, la ley 2293 sería letra muerta para conceder el beneficio judicial allí consagrado. Es un desatino jurídico el argumento sostenido en la providencia recurrida en tal sentido.

### 3. SOLICITUD DEFENSIVA

Con fundamento en lo expuesto, suplico al Superior que haya de conocer de esta apelación, se sirva revocar la providencia apelada y en su lugar, conceder la medida sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública invocada por la señora LUZ DARY ESPITIA GARZÓN y coadyuvada por el suscrito defensor.

Atentamente,



**Gustavo Perdomo Ceballos**  
C.C. N° 17.628.609 de Florencia  
T.P. N° 31.612 del C.S.J.

*Bogotá, D. C., 13 de febrero de 2024*

